



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 1 DE AGOSTO DE 1962

NUM. 17.740

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 55.—Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

1.—En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas en el artículo 68, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 153, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa doble del importe de la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

2.—El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al País de destino.

Art. 56.—Cupones-respuesta internacionales.

1.—Se expondrán cupones-respuesta internacionales en los Países-miembros de la Unión.

2.—El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 40 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del País expendedor.

3.—Cada cupón podrá canjearse, en todos los países, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta, las Administraciones deberán suministrar los sellos postales necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4.—Se reserva, además, a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones y de los envíos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones.

Art. 57.—Envíos a entregar por expreso ("expres").

1.—A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de la llegada en los Países cuyas Administraciones consientan encargarse de este servicio.

2.—Estos envíos, denominados "expres", estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y, como máximo, a 60 céntimos o al importe de la tasa aplicable en el servicio interno del País de origen si ésta es más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3.—La tasa especial prevista en el párrafo 2 que corresponde a la entrega por expreso ("expres") de la parte "Réponse" de una tarjeta postal, no podrá ser válidamente abonada sino por el remitente de esta parte.

4.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso podrá dar lugar a la percepción, por la Administración de destino, de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno. En este caso la entrega por expreso no es, sin embargo, obligatoria.

5.—Los objetos a entregar por expreso que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como expreso por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 55.

6.—Se permite a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por expreso. Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

7.—Si el reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar, de la oficina de distribución, que los envíos —certificados o no— que lleguen a su dirección les sean entregados por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino está autorizada a percibir, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno.

CONTENIDO

Decreto N° 37—Febrero de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 244 al 260, inclusive.— Marzo y Abril de 1962.

AV1808

Art. 58.—Devolución.—Modificación de dirección.

1.—El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacer que se retire del servicio o se modifique su dirección en tanto que este objeto:

- No haya sido entregado al destinatario;
- No haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción a las disposiciones del artículo 60;
- No haya sido secuestrado en virtud de la legislación interna del País de destino.

2.—La petición que se formula a este efecto se transmitirá por vía postal o por vía telegráfica, a expensas del remitente quien deberá pagar, por cada petición, una tasa de 40 céntimos como máximo además del derecho de certificación. Si la petición debe ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica. Además, si el expedidor desea ser informado por vía aérea o telegráfica, de las disposiciones tomadas por la Oficina de destino como consecuencia de su pedido de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3.—Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

Art. 59.—Reexpedición.—Correspondencia rezagada.

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido la reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte. En lo que concierne a los objetos de correspondencia a reexpedir o reenviar por vía aérea, a solicitud del expedidor o del destinatario, son aplicables por analogía, las disposiciones de los artículos 4 y 9, párrafos 2 y 3 relativas al correo aéreo.

2.—La correspondencia rezagada deberá ser inmediatamente devuelta al País de origen.

3.—El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será establecido por los reglamentos del País de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder por regla general, de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4.—Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el expedidor haya solicitado la devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5.—La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6.—Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren rezagados serán entregados a los destinatarios o a los expedidores mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de aduana o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7.—En caso de reexpedición a otro País o de no entrega, se anulará la tasa de Lista de Correos, el derecho de despacho de aduana, el derecho de almacenaje, el derecho de comisión, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

Art. 60.—Prohibiciones.

1.—Queda prohibida la expedición de los objetos que se mencionan a continuación:

- a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los agentes postales, ensuciar o deteriorar la correspondencia (ver también la letra g);
- b) Los objetos que devenguen derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 61), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de rehuir el pago de estos derechos;
- c) El opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;
- d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino.
- e) Los animales vivos, con excepción de:
 - 1.—Las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;
 - 2.—Los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas;
- f) Las materias explosivas o inflamables;
- g) Las materias peligrosas; no obstante, no serán consideradas como peligrosas las materias biológicas perecederas indicadas en el artículo 49, parágrafo 3;
- h) Los objetos obscenos o inmorales.

2.—Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 y que hayan sido admitidos a la expedición por error serán tratados de acuerdo con la legislación interna del País cuya Administración compruebe su presencia.

3.—Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 1, letras c), f), g) y h), no serán, en ningún caso, ni cursados a destino ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4.—En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran ni devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

5.—Queda además reservado a todo País el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de objetos de correspondencia distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

Art. 61.—Objetos sujetos al pago de derechos de aduana.

1.—Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derechos de aduana.

2.—También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías que contengan objetos que devenguen derechos de aduana cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derechos de aduana.

3.—Serán admitidos en todos los casos, los envíos de sueros, vacunas, materias biológicas perecederas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad de difícil adquisición.

Art. 62.—Intervención de aduana.

La Administración del País de destino está autorizado a someter al reconocimiento de la aduana los envíos mencionados en el artículo 61 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

Art. 63.—Derechos por trámites de aduana.

Los envíos sometidos al reconocimiento de la aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de aduana de 40 céntimos como máximo por envío, cuando ellos sean reconocidos como sujetos al pago de derechos de aduana. El monto de este derecho podrá ser elevado al franco para los envíos indicados en el artículo 164, parágrafo 19, del Reglamento y que excedan los límites de peso previstos en el artículo 49, parágrafo 1.

Art. 64.—Derechos de aduana y otros derechos no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas a percibir, de los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y cualesquiera otros derechos no postales eventuales.

Art. 65.—Envíos francos de derechos.

1.—En las relaciones entre los Países-miembros que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos pos-

tales y no postales que graven los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, deberá pagar, además, la sobretasa aérea correspondiente o la tasa telegráfica.

2.—En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por las oficinas de destino, y en su caso, a depositar arras suficientes.

3.—La Administración de destino estará autorizada a percibir el derecho de comisión, que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 63.

4.—Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

Art. 66.—Anulación de los derechos de aduanas y otros derechos Postales.

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir ante los servicios interesados de su País para que sean anulados los derechos de aduana y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.

Art. 67.—Reclamaciones y peticiones de informes.

1.—Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

2.—Las peticiones de informes introducidas por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas con la sola condición de que ellas lleguen a la Administración interesada dentro de un plazo de diez y ocho meses a contar de la fecha de la imposición de los envíos.

3.—Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.

4.—Salvo si el expedidor ha abonado ya el derecho especial para el aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de informes serán cursadas de oficio siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicitara el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta, serán percibidos además del derecho de reclamación.

5.—Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos impuestos simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que un derecho. No obstante si se tratara de envíos certificados que, a petición del expedidor han debido ser cursados por vías diferentes, se percibirá un derecho por cada una de las vías utilizadas.

6.—Si la reclamación o petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio el derecho percibido por este motivo será restituido.

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS

Art. 68.—Tasas.

1.—Los objetos de correspondencia designados en el artículo 48 deberán ser expedidos con el carácter de certificados.

2.—La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por el expedidor y se compondrá:

- a) Del porte ordinario del envío, según su clase;
- b) De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3.—El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte "puesta" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el expedidor de esta parte.

4.—En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente al recibo al expedidor de un envío certificado.

5.—Las Administraciones de los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor estarán autorizados a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6.—Los envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al País de destino devengarán a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franquía faltante.

Art. 69.—Aviso de recibo.

1.—El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo. Este aviso le será transmitido por vía aérea si se abona además del derecho fijo (antes mencionado) un derecho adicional que sea superior a la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2.—El aviso de recibo podrá ser solicitado con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas en el artículo 67.

3.—Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho ni el derecho previsto en el artículo 67 para las reclamaciones y peticiones de informes.

Art. 70.—Entrega en propia mano.

1.—En las relaciones entre las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán entregados al destinatario en propia mano, a petición del expedidor; en ese caso, el expedidor pagará un derecho especial de 20 céntimos o el derecho percibido en el país de origen por la petición de entrega en propia mano.

2.—Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

Art. 71.—Responsabilidad.

1.—Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2.—El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuya cuantía se fija en 25 francos por objeto.

Art. 72.—Irresponsabilidad.

Las Administraciones postales no serán responsables:

1°—De la pérdida de los envíos certificados:

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, de acuerdo con su legislación interna, si tal pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento de la Administración del País de origen. No obstante la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 68, párrafo 5);

b) Cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 49, párrafos 7 y 9, letra c), y 60, párrafo 1;

d) Cuando el expedidor no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 67.

2°—De los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada, ya sea en las condiciones prescritas por su Reglamento interno para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 46, párrafo 3.

3°—De los envíos incautados en virtud de la legislación interna del País de destino.

(Continuará)

**PODER EJECUTIVO
ECONOMIA Y HACIENDA**

Acuerdo N° 244
Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Licenciado Víctor Ceferino Muñoz, en representación de la Casa Rivera & Cia., de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 28.12) veintiocho lempiras doce centavos, derechos pagados de más en la Aduana de Puerto Cortés, cuando se canceló la Póliza N° 697 de 16 de diciembre de 1958.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 697.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que realmente al liquidarse la Póliza Gravada N° B-08-B-8/697 de 16 de diciembre de 1958 la Agencia Aduanera puso el aforo del 50% Ad-valorem a la caja N° 23 con jabones con valor de L 123.48, que pagan el 40% Ad-valorem, habiéndose cobrado así: \$ 123.48 al 50% Ad-valorem L 123.48, debiendo ser el Aforo correcto . . . L 98.78; diferencia L 24.70 más el 12% de Recargo sobre L 24.70, L 2.96; valor que se cobró de más L 27.66. Esta Contaduría Vista es de opinión que procede la devolución de L 27.66 que se cobró de más a la Casa Rivera & C° en la Póliza mencionada arriba".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció favorablemente en virtud de haberse comprobado que tal devolución de derecho corresponde al peticionario.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones

Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Casa Rivera & Cia., de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L 28.12) veintiocho lempiras doce centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 245
Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Alejandro Flores Aguilar, Analista del Departamento de Estudios, dependiente de la Dirección General de Presupuesto, quien devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 1° de abril próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 246
Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar para el desempeño de los cargos que

a continuación se detallan, dependientes de la Secretaría de Economía y Hacienda, a las personas siguientes:

PROMOCION

Bachiller Carlos Rivas García, de Asistente de la Sección Legal, a Jefe de la Sección de Organismos Nacionales e Internacionales, en sustitución del Licenciado Anibal Cruz Santos, que renunció.

NOMBRAMIENTOS

Bachiller Cristóbal Mayes, Asistente de la Sección Legal, en lugar del Bachiller Carlos Rivas García, que pasa a ocupar otro puesto.

Señor Isaúl Mendoza, Barrendero del Palacio de Hacienda, en sustitución del señor Ramón Mendoza h., que renunció; y,

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 247
Tegucigalpa, D. C., 31 de marzo de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Tesorería General de la República, a las personas siguientes:

PROMOCION

Norma R. del Valle, de Encargada de Remisión de Cheques, a Archivera, en sustitución de Blanca Rosa Reyes, que renunció.

NOMBRAMIENTOS

Elsy Zamora, Encargada de Legajar, en lugar del señor Hernán Mejía, que renunció.

Georgina Berrios Rivera, Encargada de Remisión de Cheques, en

vez de Norma R. del Valle, que pasa a otro puesto.

Vilma Mejía, Encargada de Facturar Cheques, en sustitución de Argentina Vásquez C., que renunció; y,

2°—Las nombradas devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 1° de abril próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 248
Tegucigalpa, D. C., 1° de abril de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Marco E. Agurcia, mayor de edad, soltero, Asegurador y de este vecindario, en su calidad de Gerente General de la Aseguradora Hondureña, S. A. de este domicilio, contraída a pedir se le permita operar en el ramo de fianza sin las restricciones del Acuerdo N° 1070 de fecha 27 de septiembre de 1957, emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda y presentando de nuevo un contrato y póliza de fianza para su aprobación. Manifiesta el peticionario que las condiciones a las cuales está sujeta la autorización para operar en fianzas, conforme el acuerdo 1070 de fecha 27 de septiembre de 1957, no permiten a la Aseguradora Hondureña, S. A., desarrollar sus operaciones de acuerdo con los planes que había establecido y con la extensión que había pensado dar a su garantía, planes que habían sido fijados después de un estudio esmerado de las necesidades del mercado y del procedimiento técnico usado en otros países, anexando a su solicitud breves comentarios sobre varios puntos del acuerdo ya mencionado; manifiesta además, que el contrato y póliza de fianza de fidelidad de los empleados públicos para ser aprobados, cubre: a) una garantía que cubre en forma limitada los actos fraudulentos o deshonestos de empleados públicos en el desempeño de los cargos para los cuales estén afianzados, ya sea que tales actos los cometieran perso-

nalmente el empleado o en connivencia con otros empleados públicos; b) una garantía amplia para cubrir lo requerido por la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento.

Resulta: Que admitida la solicitud se pasó para dictamen al Banco Central de Honduras, emitiendo dicha institución favorable dividido en dos partes e imponiendo ciertas condiciones.

Considerando: Que de acuerdo con el dictamen del Banco Central de Honduras es procedente acceder a lo pedido, con las condiciones contenidas en dicho dictamen.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Sobre la primera parte, relativa a las modificaciones al Acuerdo 1070 de fecha 27 de septiembre de 1957, lo siguiente:

1°—Se omite del acuerdo mencionado la condición 1°, relativa a las tarifas, para que éstas se apliquen libremente según la calidad de los clientes y el riesgo.

2°—Se omite del acuerdo 1070 la condición 3° y se sustituye por la siguiente: "La Aseguradora Hondureña, S. A." asignará de su capital social un capital especial para operar en el ramo de fianza, de tal manera que contablemente el capital del ramo de fianza sea seguro, sea distinto.

3°—Se omite del acuerdo 1070 lo relativo a Reservas para que éstas se formen en atención a los porcentajes fijados por el acuerdo número 35 del 9 de junio de 1954, es decir: a) 45% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas, menos las devoluciones y cancelaciones, durante el año a cuyo final se hace el cálculo; b) Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir será igual al importe de las reservas que deba desembolsar la institución al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato y deberá ser constituida en efectivo o en valores de pronta realización; c) La reserva de previsión se constituirá con el 3% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos las concedidas por concepto de reafianzamiento, las devoluciones y las cancelaciones. La reserva así constituida deberá incrementarse cada año hasta completar una suma igual a la mitad del capital asignado para el ramo de fianza o al 20% de las primas ne-

tas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, siempre que el importe de éstas sea mayor.

4º—Deberá modificarse la parte frontal de la póliza y las cláusulas primera, párrafo 2º, tercera y sexta párrafo 2º, de las "Condiciones Generales de la Póliza", para que cubra únicamente las pérdidas que el patrono sufre como consecuencia de actos fraudulentos; por consiguiente la parte frontal de la póliza y las cláusulas relativas quedarán redactadas así: Parte frontal de la póliza. "Por cualquier pérdida o pérdidas de dinero u otros bienes de su propiedad, o sobre las cuales tuviere algún interés pecuniario o de los cuales fuere legalmente responsable, que resulte como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por..." Cláusulas relativas.

"Cláusula Primera: La obligación de la fiadora de indemnizar al patrono por las pérdidas de dinero u otros bienes de su propiedad o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario o de los cuales fuere legalmente responsable, queda como máximo limitada a la cantidad que se indica en la primera página de la presente póliza. La fiadora indemnizará únicamente las pérdidas ya mencionadas, que sean descubiertas durante la vigencia de la presente póliza o dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de vencimiento, cancelación o caducidad de la misma, y siempre que tales pérdidas hayan resultado como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por el empleado en el desempeño del cargo para el cual está afianzado, ya sea que tales actos los cometiere personalmente el empleado, o en connivencia con otras personas al servicio del patrono o no, y que su origen se encuentre entre las respectivas fechas de vigencia de esta póliza. Transcurridos los sesenta días a que se ha hecho mención anteriormente el Patrono pierde todo derecho para presentar reclamaciones a la fiadora, en consecuencia, la fiadora queda una vez terminado ese plazo, libre y solvente de las obligaciones que le impone la presente póliza.

Cláusula Tercera: Esta póliza cubre únicamente como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono puede sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado. No cubre pérdidas que provengan de: a) Robo cometido en perjuicio del empleado afianzado; b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado afianzado; y c) Actos del empleado que produzcan pérdidas, realizados con instrucciones expresas del Patrono.

Cláusula Sexta: La fiadora dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que haya recibido en su Oficina Central la declaración mencionada en la Cláusula anterior, para comprobar la pérdida, quedando el patrono en la obligación de proporcionar todos los elementos que la fiadora solicita para dicha comprobación y de permitir a las personas que ésta designe que examinen los libros, registros y documentos relacionados con la actuación del empleado. La falta de cumplimiento por parte del patrono a lo estipulado en esta cláusula, tendrá el efecto de suspender el plazo a que la misma se refiere. Si del examen anterior se comprueba la relación de los hechos que el importe de la pérdida ha sido correctamente declarado, y que la pérdida fue ocasionada por actos fraudulentos o deshonestos del empleado en el desempeño de su cargo, la fiadora procederá a indemnizar al patrono. En caso de

que al examinarse los libros, registros y documentos, se encontrasen partidas no cubiertas por la presente póliza, o que el patrono hubiere incluido por error al establecer el total de la pérdida, la fiadora deducirá esas partidas e indemnizará al patrono con el importe que corresponda a su responsabilidad. La fiadora no pagará cualquier reclamo si del examen de los libros, registros y documentos antes mencionados, se estableciere: a) Que la declaración de la pérdida manifestada por el patrono es fraudulenta en cuanto a la relación de los hechos y al importe de la pérdida; b) Que la pérdida no está cubierta por la presente póliza; y c) Que el patrono no mantuvo las normas de seguridad y de control manifestadas en las declaraciones hechas a la fiadora para emitir esta póliza.

5º—Para los actos no fraudulentos, la peticionaria presentará para su aprobación una nueva póliza y sus tarifas.
6º—Se suprime la adición que el acuerdo 1070 introduce en la Cláusula quinta de la póliza, presentada, y como consecuencia queda en vigor la Cláusula octava de la misma.

Sobre la segunda parte, relativo al memorandum para el seguro de fianza de fidelidad para empleados, convenio y póliza, lo siguiente:

1º—Sobre el memorandum: que el 5% del sueldo del empleado que deberá ser entregado a la fiadora por concepto de contra garantía, deberá llevarse a depósitos de ahorro o se destinará a inversiones en el Banco Central.

2º—Sobre el convenio: se aprueba éste en su totalidad.

3º—Sobre la póliza: se aprueba ésta en su totalidad, pero deberá ampliarse el monto máximo de la fianza de L. 100,000.00.

Antes de lanzar al mercado esta nueva póliza y convenio, así como la póliza aprobada por el Acuerdo 1070, modificada por este acuerdo, deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos para su revisión.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 249

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Lic. Victor Ceferino Muñoz, en representación de la Empresa Alvarez & Cia., del comercio de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L. 33,57) treinta y tres lempiras, cincuenta y siete centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la póliza N° B-08-b-8/985 de 22 de diciembre de 1958.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-08-b-8/985, copias de la Factura Comercial, Factura Consular y Conocimiento de Embarque, certificados por el Cónsul de Honduras en Liverpool, Inglaterra.

Resultado. Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que cuando se liquidó la Póliza Gravada N° B-08-b-8/985 de la Empresa Alvarez

se cobraron los servicios Consulares según la Sección 5.8 del Reglamento Aduanero. En vista de que adjuntos a las presentes diligencias está la copia de la Factura Consular, Conocimiento de Embarque por Menor y la Factura Comercial, certificando el Cónsul en cada uno el pago en los originales de \$12.10; 2. y 1 respectivamente, esta Contaduría Vista es de opinión que procede la devolución de L. 33.57 que el señor Victor Ceferino Muñoz pide para su representada la Empresa Alvarez; aunque la Sec. 5.8 (Letra b) del Reglamento Aduanero dice que es el original de la Factura Consular con los timbres de Ley la que debe presentarse para ser devueltos los servicios consulares cobrados".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Empresa Alvarez & Cia., del comercio de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L. 33.57) treinta y tres lempiras, cincuenta y siete centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 250

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Lic. Victor Ceferino Muñoz, en representación del señor Victor De Groot, del comercio de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L. 34.05) treinta y cuatro lempiras, cinco centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza N° B-08-A-8/917 de 22 de noviembre de 1958.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° B-08-A-8/917.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que se ha procedido a la revisión del aforo correspondiente a la partida arancelaria 642-09-09 a la que le corresponde el aforo de 0.50 el kilo en vez de 0.60 como erróneamente se le aplicó, al momento de liquidar la póliza respectiva, por lo que la solicitud de devolución de L. 34.05 es justa y debe concederse".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se

contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Victor De Groot, del comercio de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L. 34.05) treinta y cuatro lempiras, cinco centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 251

Tegucigalpa, D. C., 1º de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Dirección General de la Tributación Directa, a las personas siguientes:

Srita. Victoria Midence, Taquimecanógrafa de la Dirección, en sustitución de la Sra. Ana Lía de Muñoz, que pasa a otro puesto.

Srita. Dina María Chinchilla F., Mercanógrafa, de la Sección del Censo, en lugar de Norma R. Argueta, que renunció.

P. M. Héctor Napoleón Castillo, Jefe de la Sección de Herencias, Legados y Donaciones, en vez del señor Amado Aguiluz, que pasa a otro puesto.

Srita. Gloria M. Bográn, Ayudante de Archivos Privados, en sustitución de Rosalpina Andino, que pasa a otro puesto.

Srita. Leticia Reconco, Escribiente de la Dirección, en lugar de Gloria M. Bográn, que pasa a otro puesto.

Gladys Alicia Bahr, Sub-Jefe Encargada de Liquidaciones Mercantiles, en vez de Julia Isabel Rodezno, que renunció.

Srita. Dora M. Bardales, Supervisor Ayudante del Control Estadístico, en la Sección de Máquinas IBM, en sustitución de Gladys Alicia Bahr, que pasa a otro puesto.

Srita. Rosalpina Andino, Perforadora en la Sección de Máquinas IBM, en lugar de Dora M. Bardales, que pasa a otro puesto.

Sra. Ana Lía de Muñoz, Mecanógrafa Ayudante de la Sección de Archivo, en vez de Haydeé Leticia Reconco, que pasa a otro puesto.

P. M. Raquel Tablada, Auditor Tercero, en sustitución del señor Diógenes Zelaya, quien pasó a ocupar otro puesto en la Administración Pública.

Señor Amado Aguiluz V., Jefe de la Sección de Contabilidad, en lugar de Raquel Tablada, que pasa a otro puesto.

Gonzalo Martínez, se le admite la renuncia del cargo de Auditor Segundo, en la Sección de Auditoría, a partir de esta fecha; y

2º—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto Ge-

neral de Egresos e Ingresos vigentes a partir de esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 252

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1959.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa, Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1959.—N° CI-1078-B Ref. Decl. N° 5090-F, año 1954.—Señor Ministro: Informo a Ud. que al examinar la declaración de referencia, presentada por la señora Herminia Rosales de Matamoros, San José de Costa Rica, se halló haberse cobrado demás la suma de L. 12.09 al efectuar el pago en la Tesorería General de la República según Talonario de Pago N° 20390, fecha 13 de mayo de 1955. Pongo lo anterior en su conocimiento para que Ud. ordene la devolución de la indicada suma de L. 12.09 a la señora de Matamoros, cobrada en exceso de lo que justamente le corresponde pagar y concepto del impuesto sobre la renta en el año impositivo a que se contrae la declaración. Esta devolución se solicita de conformidad a lo establecido en el párrafo final del Artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo de conveniencia que la misma se efectúe por la Tesorería General de la República. Del señor Ministro con la mayor consideración, soy su atento servidor.—Sello (f) Oscar Bueso, Director General, señor Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señora Herminia Rosales de Matamoros, domicilio de San José de Costa Rica, la suma de (L. 12.09) doce lempiras, nueve centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 253

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1959.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa, Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1959.—Ref. Decl. Merc. N° 867-C, año 1952, N° CI-1069.—Señor Ministro: Informo a Ud. que al examinar la declaración de referencia, presentada por "Bazar El Carmen" de San Sánchez, de Zacapa, departamento de Santa Bárbara, se halló haberse cobrado demás la suma de L. 523.00 al efectuar el pago en la Administración de Rentas de Santa Bárbara, según Talonario de Pago N° 16125. Pongo lo anterior en su conocimiento para que

Ud. ordena la devolución de la indicada suma de L 523.09 al señor Saúl E. Sánchez de "Bazar El Carmen" cobrada en exceso de lo que justamente le corresponde pagar por concepto de impuesto sobre la renta, en el año impositivo a que se contrae la declaración. Esta devolución se solicita de conformidad a lo estatuido en el párrafo final del Artículo 41 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo de conveniencia que la misma se efectúe por la Tesorería General de la República. Del señor Ministro con la mayor consideración, soy su atento servidor.—Sello.—(f) Oscar Bueso, Director General.—Al Sr. Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República se devuelva al "Bazar El Carmen" de Saúl E. Sánchez, de Zapaca, departamento de Santa Bárbara, la suma de (L 523.09) quinientos veintitrés lempiras, nueve centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 254

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Lic. Oscar Rolando López Vásquez, Economista Asistente de la Comisión Revisora del Arancel, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, en sustitución del Lic. Luis R. Flores, quien salió con beca a la Universidad de Chile.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Decreto N° 2 emitido en Consejo de Ministros con fecha 16 de enero del corriente año, a partir del 16 del presente mes. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 255

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Lic. René Cruz, Miembro Propietario para que, en representación del Ramo de Consumo, integre la Comisión Revisora del Arancel.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 256

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

En cumplimiento a los Artículos 38, 39 y 40 de las Disposiciones Generales

del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Señalar las cuotas con que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sufragarán los gastos correspondientes al mes de abril del año en curso, en la forma que a continuación se detalla:

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional, L 72.868.27; Contraloría General de la República, ... L 50.000.00.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, 233.375.71; Justicia, L 100.666.62; Relaciones Exteriores, L 181.996.31; Defensa Nacional y Seguridad Pública, L 727.592.12; Educación Pública, L 1.009.532.20; Economía y Hacienda, L 430.177.70; Crédito Público, L 546.803.27; Servicios en Puertos, Aeropuertos y Aduanas ... L 40.452.31; Procuraduría General de la República, L 3.189.98; Comunicaciones y Obras Públicas, L 915.278.58; Salud Pública, L 362.209.52; Asistencia Social, L 251.006.25; Trabajo y Previsión Social, L 75.040.32; Recursos Naturales, L 306.308.55; Dirección General de Correos, L 92.079.80; Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, L 174.999.10; Transf. a Estab. Gub. Aut. y Semi-Autónomos, L 404.823.20; Pensiones y Jubilaciones, L 91.071.36; Poder Judicial, L 124.799.95; Total, L 6.194.271.12.

2°—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen nota del presente acuerdo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 257

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Antonio Fernández, Guarda Empresa Petrolero Esso, dependiente de la Administración de Aduanas de Tela, en sustitución del señor Salvador Posse h., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo de (L 300.00) trescientos lempiras mensuales que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 258

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento del señor Alfredo Santos Turcios, como Guarda de la Administración de Aduana de La Ceiba.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 259

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar, para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Contaduría General de la República, a las personas siguientes:

PROMOCIONES

Señor Juan Ramón Cáceres, de Centralizador de Ingresos Aduaneros en la Sección de Ingresos, a Contralor de Egresos, en sustitución del señor Tomás Membreno, que renunció.

Señor Oscar Orlando Bonilla, de Jefe del Archivo, a Centralizador de Ingresos Aduaneros, en la Sección de Ingresos, en lugar del señor Juan Ramón Cáceres, que pasa a otro puesto.

NOMBRAMIENTOS

Señor Antonio Aguilar, Centralizador de Sueldos y Gastos, en la Sección de Egresos, en vez de la señora Mercedes T. de Pineda, que renunció.

Señor Andrés Salinas, Jefe del Archivo, en sustitución del señor Oscar Orlando Bonilla, que pasa a otro puesto.

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 260

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Luis Alonso Valdez, Guarda de la Administración de Rentas del departamento de Copán, en sustitución del señor Secundino Zerón, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 261

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Gordon Howell, Marino del Guardacosta "Congolón", dependiente de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, en sustitución del señor Edgar V. Mc Nab, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo de (L 100.00) cien lempiras mensuales, que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de

la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 262

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Erico Castro, Encargado de Contabilidad en la Sección de Servicios Administrativos, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Calisto Silva A., que pasa a ocupar otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo de (L 350.00) trescientos cincuenta lempiras mensuales, que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 263

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Daniel Caso L., Abogado y Notario Público, mayor de edad, casado y de este vecindario, en su carácter de Síndico de El Ahorro Hondureño, S. A. de este domicilio, contraída a pedir calificación de la legalidad del Proyecto de escritura pública constitutiva, Estatutos y Autorización para iniciar operaciones como banco comercial, bajo la denominación de "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A."

Resulta: Que los proyectos presentados por el peticionario, dicen textualmente:

"ESCRITURA CONSTITUTIVA"

Primero.—Que han convenido en organizar un banco comercial, bajo la forma de sociedad anónima, que se denominará "Banco de el Ahorro Hondureño, S. A.", la cual se registrará por la presente escritura, sus Estatutos y por lo dispuesto en la Ley para Establecimientos Bancarios y el Código de Comercio.

Segundo.—Las finalidades de la sociedad serán: I) Recibir depósitos a la vista o en cuenta de cheques, de ahorro y a plazo. II) Emitir bonos y cédulas hipotecarias con la garantía de las hipotecas constituidas a favor del Banco, para el financiamiento de la agricultura, cualesquiera otras industrias y construcciones urbanas, previa autorización del Banco Central de Honduras. III) Descontar y negociar pagarés comerciales, giros, letras de cambio y títulos de crédito, y hacer cobranzas por cuenta ajena. IV) Dar dinero a interés con garantía personal, prendaria o hipotecaria. V) Recibir valores y efectos personales en custodia y arrendar cajas de seguridad. VI) Comprar y poseer bienes raíces cuando estén destinados al uso de la Institución, o cuando ésta los adquiera en subasta pública por razón de gravámenes constituidos a su favor y enajenar los mismos conforme a lo que al

efecto dispone la Ley. VII) Actuar como agente financiero, de acuerdo con el Art. 87-C de la Ley para Establecimientos Bancarios. VIII) Comprar y vender valores autorizados para el fondo de valores del Banco Central. IX) Realizar operaciones de fideicomiso conforme a la ley; y X) Y, en general, toda operación de crédito y bancaria que de acuerdo con el Código de Comercio, Ley para Establecimientos Bancarios y disposiciones del Directorio del Banco Central de Honduras, puedan efectuar los bancos privados.

Tercero.—La duración de la sociedad será indefinida.

Cuarto.—El capital social será de (L 300.000.00) trescientos mil lempiras, dividido en trescientas (300) acciones comunes nominativas y transferibles por endoso e inscripción en el Libro respectivo, y con valor nominal de (L 1.000.00) un mil lempiras cada una. El capital social ha sido íntegramente suscrito en la siguiente forma: "El Ahorro Hondureño, S. A.", doscientas noventa y seis (296) acciones; don Alberto F. Smith, una (1) acción; don Daniel Casco López, una (1) acción; don Jorge Bueso Arias, una (1) acción y don Emilio España Valladares, una (1) acción; y cuyo capital está totalmente pagado conforme los comprobantes de depósito en el Banco Central.

Quinto.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte de Honduras o del extranjero, sin que por ello se considere cambiado su domicilio.

Sexto.—Las acciones estarán numeradas en orden sucesivo e impresas en libros talonarios. Además de los requisitos legales, tendrán la inserción del Art. 7 de los Estatutos, y en caso de no poderse imprimir éste en el título correspondiente, se emitirá una hoja que lo contenga, la que deberá adherirse al título respectivo. Las acciones serán firmadas por el Presidente, uno de los Directores y el Secretario de la sociedad.

Séptimo.—Las acciones serán nominativas y transferibles por endoso, entre los socios, dando aviso y enviando las acciones al endosante a la Junta Directiva para su anotación en el Libro de Registro de Accionistas. Cuando un socio quiera transmitir acciones de propiedad a personas extrañas a la sociedad, deberá solicitar por escrito la autorización de la Junta Directiva y enviar las acciones que se proponga transmitir. La Junta tendrá un plazo de quince días para autorizar o negar el traspaso. En este último caso designará a un comprador entre los socios. El silencio de la Junta Directiva equivale a la autorización. La sociedad podrá negarse a inscribir los traspasos que se hubieren efectuado sin su autorización. En ningún caso se registrará traspaso de acciones dentro de los quince días anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas.

Octavo.—Son socios del "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A.", exclusivamente y en igualdad de derechos y obligaciones, las personas naturales o jurídicas que, además de tener la propiedad de las acciones, estén inscritas en el Libro de Registro de Accionistas con ese carácter.

Noveno.—La Asamblea General de Accionistas la forman todos los socios del "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A.", legalmente convocados y reunidos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en los primeros tres meses. Extraordinariamente se reunirá cada vez que sea convocada por la Junta Di-

rectiva, por el Comisario, o sea pedida por un número de accionistas que representen, cuando menos, el 25% del capital social, o llegado el caso, por el Juez 1° de Letras de lo Civil de esta jurisdicción.

Décimo.—La forma de convocatoria a las Asambleas Generales, la celebración de las mismas, el derecho de los socios en la sesión y demás requisitos para que los acuerdos sean tomados válidamente, se regularán conforme lo indican los Estatutos, así como las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Accionistas.

Décimoprimer.—La Administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Secretario y tres Directores.

Décimosegundo.—Los Directores serán electos por la Asamblea General de Accionistas, por mayoría de votos. Se respetará el derecho de las minorías en la designación de Directores.

Décimotercero.—Los Directores y el Comisario durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos; tendrán las facultades que les señalen los Estatutos y rendirán la fianza que señale la Asamblea General.

Décimocuarto.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios Comisarios, de elección por la Asamblea General de Accionistas, los cuales actuarán con independencia entre sí y de la Junta Directiva, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad. Sus atribuciones serán las que les señalen los Estatutos.

Décimoquinto.—El ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha en la cual se cerrarán los libros de la Sociedad y se preparará un Cuadro de Ganancias y Pérdidas y un Balance General. Estos documentos, juntamente con una Memoria detallada, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas del Banco con quince días de anticipación a la celebración de la Asamblea General ordinaria.

Décimosexto.—La Asamblea General de Accionistas, una vez aprobado el Balance, y de acuerdo con los Estatutos, hará la distribución de las utilidades.

Décimoséptimo.—Sobre la formación de las reservas, las causas de disolución de la sociedad y el procedimiento para nombrar liquidadores, se estará por lo que dispongan las leyes y los Estatutos.

Décimooctavo.—Los comparecientes aprueban y otorgan los siguientes Estatutos, los que se considerarán como parte integrante de la Escritura Social, para todos los efectos legales.

ESTATUTOS

CAPITULO I

De la Sociedad

Denominación, Domicilio, Duración y Objeto Social

Artículo 1.—La denominación de la sociedad es "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A." y se registrará por la Escritura Social y estos Estatutos, por el Reglamento Interno y por lo dispuesto en las leyes bancarias y el Código de Comercio.

Art. 2.—El domicilio social y el asiento principal de sus negocios lo tendrá en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier parte de Honduras o en el extranjero, sin que por ello se considere cambiado su domicilio.

Art. 3.—La duración de la sociedad será indefinida.

Art. 4.—La sociedad tendrá por objeto:

I) Recibir depósitos a la vista o en cuenta de cheques, de ahorro y a plazo.

II) Emitir bonos y cédulas hipotecarias con la garantía de las hipotecas constituidas a favor del Banco, para el financiamiento de la agricultura, cualesquiera otras industrias y construcciones urbanas, previa autorización del Banco Central de Honduras.

III) Descontar y negociar pagarés comerciales, giros, letras de cambio y títulos de crédito, y hacer cobranzas por cuenta ajena.

IV) Dar dinero a interés con garantía personal, prendaria o hipotecaria.

V) Recibir valores y efectos personales en custodia y arrendar cajas de seguridad.

VI) Comprar y poseer bienes raíces cuando estén destinados al uso de la Institución, o cuando ésta los adquiera en subasta pública por razón de gravámenes constituídos a su favor y enajenar los mismos conforme a lo que al efecto dispone la Ley.

VII) Actuar como agente de cualquier persona o entidad para su objeto determinado, y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar acciones, bonos u otros títulos valores.

VIII) Administrar bienes como apoderado, y ejercer funciones de liquidación conforme a la Ley.

IX) Comprar y vender valores autorizados para el fondo de valores del Banco Central.

X) Realizar operaciones de fideicomiso conforme a la Ley.

XI) Y, en general, toda operación de crédito y bancaria que de acuerdo con el Código de Comercio, Ley para Establecimientos Bancarios y disposiciones del Directorio del Banco Central de Honduras, puedan efectuar los bancos privados.

CAPITULO II

Del Capital Social

Art. 5.—El capital social suscrito y pagado es de (L 300.000.00) trescientos mil lempiras, dividido en trescientas (300) acciones, con valor nominal de (L 1.000.00) un mil lempiras cada una.

Art. 6.—Las acciones estarán numeradas en orden sucesivo e impresas en libros talonarios. Además de los requisitos legales, tendrán la inserción del Art. 7 de estos Estatutos, y en caso de no poderse imprimir éste en el título correspondiente, se emitirá una hoja impresa que lo contenga, la que deberá adherirse al título respectivo. Las acciones serán firmadas por el Presidente, uno de los Directores y el Secretario de la Sociedad.

Art. 7.—Las acciones serán nominativas y transferibles por endoso entre los socios, dando aviso y enviando las acciones el endosante a la Junta Directiva para su anotación en el Libro de Registro de Accionistas. Cuando un socio quiera transmitir acciones en propiedad a personas extrañas a la sociedad, deberá solicitar por escrito la autorización de la Junta Directiva y enviar las acciones que se proponga transmitir. La Junta tendrá un plazo de quince días para autorizar o negar el traspaso. En este último caso designará a un comprador entre los socios. El silencio de la Junta Directiva equivale a la autorización. La sociedad podrá negarse a inscribir los traspasos que se hubieren efectuado sin su autorización. En ningún caso se registrará traspaso de acciones dentro de los

quince días anteriores a la reunión de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO III

De la Calidad del Socio

Art. 8.—Son socios del "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A.", exclusivamente y en igualdad de derechos y obligaciones, las personas naturales o jurídicas que, además de tener la propiedad de las acciones, estén inscritas en el Libro de Registro de Accionistas con ese carácter.

CAPITULO IV

De la Asamblea General

Art. 9.—La Asamblea General de Accionistas la forman todos los socios del "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A." legalmente convocados y reunidos. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en los primeros tres meses. Extraordinariamente se reunirá cada vez que sea convocada por la Junta Directiva, por el Comisario, o sea pedida por un número de accionistas que represente, cuando menos, el 25% del capital social suscrito y pagado, o llegado el caso, por el Juez 1° de Letras de lo Civil de esta jurisdicción.

Art. 10.—Una misma Asamblea General podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario si su convocatoria así lo expresare. Las resoluciones de carácter extraordinario requerirán el quórum de votación fijado en el Art. 19 de estos Estatutos.

Art. 11.—La convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerla la Junta Directiva por medio de su Secretario, debiendo anunciarse simultáneamente las reuniones en primera y segunda convocatoria. Las fechas de las reuniones estarán separadas, cuando menos, por un lapso de veinticuatro horas.

Art. 12.—La convocatoria se hará en circular dirigida a los accionistas y contendrá la fecha, hora, lugar y el orden del día de la reunión; se publicará en "La Gaceta" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. La publicación se hará con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha señalada para la reunión. Los comisarios se convocarán por tarjeta o carta certificada.

Art. 13.—Durante el tiempo que medie entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea, estarán en las oficinas de la sociedad y a disposición de los accionistas, los libros, el Balance General, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, la Memoria de la Junta Directiva y los demás documentos que se necesiten para resolver sobre la orden del día.

Art. 14.—Los accionistas podrán hacerse representar en las sesiones generales por otros socios o por persona extraña a la sociedad, mediante poder, carta poder o simplemente por carta. Los Directores y los Comisarios no podrán ser representantes.

Art. 15.—Cuando un Certificado de Acciones pertenezca a varios, éstos deberán hacerse representar por uno de ellos o por un representante común.

Art. 16.—La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario el mismo de la Directiva. A falta de alguno de ellos o de ambos, por los que designaren los accionistas presentes. La Directiva designará a dos escrutadores cuando la votación sea por cédulas.

Art. 17.—La Secretaría verificará el quórum por la confección de una lista de los accionistas presentes o representados. La lista especificará el nom-

bre y número de acciones de los socios, el nombre de los representantes de los socios ausentes y el nombre y número de acciones de éstos; consignará, asimismo, el monto total del capital social representado por los asistentes. La Asamblea, por medio de una comisión de dos o más accionistas nombrados por la Junta Directiva, deberá examinar la validez de los poderes conferidos. No habiendo objeciones o resueltas éstas, la lista de accionistas y representantes será firmada por el Presidente, los accionistas y representantes y el Secretario. La lista se anejará a la copia del Acta de la Asamblea General.

Art. 18.—La Asamblea General Ordinaria se considera legalmente reunida en primera convocatoria, cuando están representadas, por lo menos, la mitad de las acciones; las resoluciones que se tomen se considerarán legalmente válidas, cuando sean aprobadas con el voto de la mitad más de una de las acciones presentes.

Art. 19.—La Asamblea General Extraordinaria se considera reunida legalmente en primera convocatoria, cuando asisten accionistas o mandatarios que representen las tres cuartas partes de las acciones; en segunda convocatoria, bastará con la asistencia de accionistas o apoderados que representen el 50% del capital. En ambos casos, el quórum de votación para que las resoluciones se consideren válidas, se forma por el voto favorable de los accionistas o mandatarios que representen, cuando menos, el 50% del capital social suscrito y pagado. La Asamblea General Extraordinaria es competente para conocer y resolver sobre los temas a que se refiere la fracción X del Art. 26 de estos Estatutos.

Art. 20.—Las resoluciones legalmente adoptadas en las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, obligan a todos los socios, inclusive a los ausentes o disidentes.

Art. 21.—Cada acción dará derecho a un voto únicamente. Para ejercer el derecho de voto en la Asamblea General de Accionistas, las acciones deberán estar registradas en el Libro de Registro de Accionistas por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la reunión.

Art. 22.—Una misma Asamblea podrá tratar asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare.

Art. 23.—Las votaciones podrán ser nominales o por Cédulas.

Art. 24.—Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. De cada Asamblea se formará un expediente con copia del acta y con los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron con los requisitos legales.

Art. 25.—Cuando por cualquier circunstancia no se pudiere asentar el acta de una Asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario. Las Actas de las Asambleas Extraordinarias serán siempre protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio. Del cumplimiento de estas obligaciones responden solidariamente el Presidente de la Asamblea, la Junta Directiva y los Comisarios.

Art. 26.—La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y podrá ocuparse, además de los asuntos

incluidos en el orden del día, en los siguientes:

I) Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II) En su caso, nombrar y revocar a los administradores y a los comisarios; y

III) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

IV) Son Asambleas extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

V) Modificación de la escritura social.

VI) Emisión de obligaciones o bonos; y

VII) Los demás para los que la ley o la escritura social lo exijan.

VIII) Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

Art. 27.—La Administración del Banco estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Secretario y tres Directores.

Art. 28.—Para ser Director o Gerente General del Banco, es requisito esencial ser persona solvente y de reconocida honorabilidad e idoneidad, y no estar comprendido en las causas de incapacidad a que se refiere el Art. 23 de la Ley para Establecimientos Bancarios.

Art. 29.—Los Directores serán electos por la Asamblea General de Accionistas, por mayoría de votos. Sin embargo, si uno o más accionistas o grupos de accionistas quedaren en minoría y representaren, cuando menos, el 25% del capital presente, tendrán el derecho que la Ley concede a las minorías.

Art. 30.—La Directiva, el Gerente General y el Sub-Gerente General, durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Art. 31.—Para que la Junta Directiva funcione legalmente, deberán asistir, por lo menos, tres miembros elegidos por la Asamblea General, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de los presentes. En caso de empate, quien actúe de Presidente decidirá con voto de calidad. Cuando asistan sólo tres de sus miembros, las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

Art. 32.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente en una sesión en el acto de conocer de algún asunto en que tenga interés contrario al del Banco, o de un interés personal, o lo tengan sus cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 33.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

I) Inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio y comunicarlo al Banco Central de Honduras.

II) Celebrar semanalmente Asambleas ordinarias en el local del Banco y extraordinariamente cada vez que lo pida el Gerente General u otro Director.

III) Nombrar los Jefes de Departamentos, Asesores y Expertos y revocarlos a juicio de la propia Directiva.

IV) Autorizar al Gerente General para celebrar contratos de trabajo de los empleados, dentro de las normas legales establecidas;

V) Remover al Gerente General al Sub-Gerente General, y nombrar al

visionalmente la vacante del Gerente General, cuando faltare el Sub-Gerente, con otro miembro de la Directiva o persona extraña a la sociedad, en este caso, el Presidente tendrá el uso de la firma social, dando cuenta en la próxima Asamblea General de todo lo actuado;

VI) Llenar provisionalmente la vacante definitiva del Gerente General con el Sub-Gerente General u otro miembro de la Directiva;

VII) Resolver sobre las adquisiciones y transmisiones de acciones y autorizar o negar la inscripción en el libro respectivo;

VIII) Aprobar el Balance General, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y la Memoria que habrá de preparar el Gerente General y se someterá a la consideración de la Asamblea General de Accionistas;

IX) Acordar la convocatoria a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, y señalar los puntos de la orden del día;

X) Someter a la Asamblea General el proyecto del Presupuesto Anual, quedando autorizada la Junta Directiva para hacer las modificaciones, transferencias y ampliaciones que estime necesarias dentro del monto total del mismo;

XI) Resolver sobre las inversiones y préstamos del Banco;

XII) Acordar el establecimiento y clausura de sucursales y agencias;

XIII) Organizar los departamentos especializados del Banco, dictar las normas para su funcionamiento, fijar las condiciones generales de las operaciones y recabar la autorización correspondiente para ejecutarlas con el público;

XIV) Emitir el Reglamento de Operaciones y someterlo a la aprobación del Banco Central de Honduras;

XV) Designar a otros funcionarios que, en unión del Gerente General o del Sub-Gerente, deberán firmar los títulos valores que emita el Banco;

XVI) Autorizar al Presidente o al Gerente General para conferir y revocar poderes;

XVII) Autorizar al Gerente General para efectuar con el Banco Central las operaciones que la Ley y los Reglamentos señalen;

XVIII) Dictar las normas generales de administración y de las operaciones pasivas y activas, cuya ejecución se encomiende al Gerente General;

XIX) Aprobar, improbar o modificar los actos del Gerente General que sean sometidos a su consideración;

XX) Autorizar las operaciones y demás actos cuya resolución no esté atribuida al Gerente General o a los funcionarios subalternos, por la Escritura Social, estos Estatutos y los demás Reglamentos del Banco; y

XXI) Los demás que le correspondan de conformidad con la Escritura Social, estos Estatutos, la Ley y los reglamentos, o que sin estar expresamente establecidos en los mismos, sean necesarios para la buena marcha de los negocios y no estuvieran asignados a otra autoridad del Banco.

Art. 34.—De toda reunión de la Junta Directiva se levantará una Acta en el libro respectivo, la que se firmará por el Presidente y el Secretario. Las copias certificadas, certificaciones o extractos de las actas que sea necesario extender, serán autorizadas por los mismos funcionarios.

Art. 35.—Los miembros de la Junta Directiva y los otros asistentes invitados a concurrir, recibirán las dietas

que les asigne la Asamblea General, sin perjuicio de las retribuciones extraordinarias que se les autorice por servicios especiales o cuando lo considere conveniente la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Atribuciones particulares de los Directores del Presidente

Art. 36.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas;

b) Firmar, en unión del Secretario y un Director, las acciones de la sociedad;

c) Firmar, en unión del Secretario, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y las certificaciones que se expidan;

d) Firmar, en unión del Secretario y el Comisario las actas de las Asambleas Generales;

e) Firmar los demás documentos que determinen los reglamentos;

f) Interesarse por la buena marcha del Banco y vigilar el cumplimiento de los Estatutos y demás disposiciones legales que lo rigen.

DEL SECRETARIO

Art. 37.—El Secretario es el medio de comunicación de la sociedad y son sus atribuciones las siguientes:

a) Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Junta Directiva y otro de la Asamblea General de Accionistas;

b) Autorizar con su firma, en unión del Presidente, las actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas;

c) Llevar el Libro de Registro de Accionistas;

d) Firmar, en unión del Presidente y de uno de los Directores, las acciones de la sociedad;

e) Certificar el Registro de Acciones que sean traspasadas; y

f) Firmar, en unión del Presidente, las certificaciones de las actas de la sociedad.

DE LOS DIRECTORES

Art. 38.—Son atribuciones de los Directores:

a) Sustituir, previa elección entre todos los miembros de la Junta Directiva y con todas sus facultades, al Presidente, en caso de ausencia o de cualquier otro motivo;

b) Cooperar con los demás miembros de la Junta Directiva; y

c) Desempeñar las comisiones que se les asigne.

Cualquiera de los miembros, a elección de la Junta Directiva, tendrá las facultades de Director-Delegado, velando e interviniendo en la marcha de los negocios sociales.

DEL GERENTE GENERAL

Art. 39.—Son atribuciones específicas del Gerente General:

a) Ejecutar los actos y autorizar las operaciones que le fueren encomendados por la Junta Directiva;

b) Ejecutar las órdenes que emanen de la Junta Directiva.

c) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las bases de los contratos de trabajo celebrados con los empleados y las condiciones generales de contratación;

d) Ejercer la dirección inmediata de todos los empleados del Banco en su calidad de superior jerárquico del personal, teniendo y ejercitando las fa-

cultades disciplinarias que los reglamentos le otorguen;

e) Fomentar el ante-proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Junta Directiva;

f) Redactar el proyecto de Memoria, que con el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Balance General, ha de presentarse para la aprobación de la Junta Directiva;

g) Firmar y endosar con otra autoridad del Banco, las pólizas, recibos, cheques, giros, letras de cambio y demás títulos-valores que libre y reciba la empresa;

h) Vigilar la distribución, conforme a los mejores intereses del Banco y a los requisitos de la técnica bancaria, de los préstamos, inversiones y demás operaciones de la Institución, a fin de tener una cartera satisfactoria;

i) Manejar los fondos del Banco en la forma señalada por las normas dictadas por la Junta Directiva, así como custodiar los valores y pertenencias de la Institución;

j) Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva en casos urgentes;

k) Conferir y revocar poderes especiales, previa autorización de la Junta Directiva;

l) Nombrar y celebrar contratos de agencia y corresponsalia, previa autorización de la Junta Directiva, con las personas que reúnan los requisitos que exige el reglamento respectivo;

m) Otorgar créditos y préstamos, previa autorización de la Junta Directiva, firmando los documentos públicos o privados del caso, y aceptar y cancelar las garantías de los mismos;

n) Las demás que le correspondan de acuerdo con la Escritura Social, estos Estatutos, la Ley o las que le conceda expresamente la Junta Directiva.

Art. 40.—El Sub-Gerente General tendrá las facultades y obligaciones que le señale el Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, pero en todo caso suplirá al Gerente General en sus ausencias temporales, tomando en su cargo las facultades y obligaciones que señala para éste el Art. 39 de estos Estatutos.

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

Art. 41.—La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o varios Comisarios, de elección por la Asamblea General de Accionistas, los cuales actuarán con independencia entre sí y de la Junta Directiva, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad. Durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 42.—Son atribuciones del Comisario:

a) Velar por los intereses generales de la Institución;

b) Inspeccionar, por lo menos una vez al mes, la contabilidad, comprobando la existencia en caja y la existencia de los valores sociales en documentos o en cualquier otra forma;

c) Supervisar, en las ocasiones que se haga, la auditoría del Banco;

d) Revisar el Balance Anual y rendir el informe correspondiente, en los términos que establecen estos Estatutos;

e) Someter a la Junta Directiva y hacer que se inserten en el Orden del Día de la Asamblea General, los puntos que crea pertinentes;

f) Firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas;

g) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva y a las de la Asamblea General de Accionistas;

h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Escritura Social, estos Estatutos, de los Reglamentos del Banco y las demás disposiciones legales que rigen a la Institución.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO SOCIAL

Art. 43.—El ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha en la cual se cerrarán los libros del Banco y se preparará un Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Balance de Situación. Estos Libros y documentos se pondrán a disposición del comisario para que elabore su informe, y el cual versará sobre el fundamento de los datos que se aportan, sobre su realidad y sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones que los hayan motivado; el plazo que elabora este informe es de treinta días. Quince días antes de la celebración de la Asamblea General, deberán estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Institución, los libros y documentos a que se ha hecho referencia y la Memoria de la Junta Directiva.

CAPITULO IX

DE LAS UTILIDADES Y RESERVAS

Art. 44.—Una vez deducidos los impuestos que gravan las utilidades, éstas serán distribuidas en la forma siguiente:

I) Las cantidades necesarias para formar las siguientes reservas:

a) El 10% de las utilidades para la Reserva de Capital; y

b) Para la creación de reservas voluntarias que la Asamblea General estime conveniente o necesario crear.

II) Las cantidades destinadas a pagar el dividendo que declare la Asamblea General de Accionistas.

Art. 45.—La Reserva Legal habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducida por cualquier causa.

CAPITULO X

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Art. 46.—La sociedad se disolverá por la pérdida del 60% del capital pagado y en los demás casos señalados por el Código de Comercio. La liquidación de la sociedad se hará de acuerdo con lo prescrito en la Ley para Establecimientos Bancarios y el Código de Comercio. La Asamblea General de Accionistas designará a tres liquidadores para hacer la liquidación de la sociedad.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.—Para todo lo no dispuesto en la Escritura Social y estos Estatutos, que forman un todo con aquella, se estará por lo prescrito en los reglamentos del Banco, la Ley para Establecimientos Bancarios, las disposiciones del Banco Central de Honduras, el Código de Comercio y los usos y prácticas bancarios.

Considerando: Que la Escritura Social y los Estatutos presentados han sido reformados de acuerdo con la opinión del Banco Central de Honduras, y de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes vigentes.

Por tanto: En aplicación de los artículos 10 y 12 de la Ley para Establecimientos Bancarios contenida en

Decreto-Ley N° 135 de 1° de septiembre de 1955.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Aprobar la Escritura Social y Estatutos del "Banco de El Ahorro Hondureño, S. A.", en la forma transcrita y autorizar su funcionamiento como tal.

2°—Para los efectos del Art. 12 de la Ley para Establecimientos Bancarios, ordenase su publicación en el diario oficial "La Gaceta"; y

3°—Extiéndase certificación del presente acuerdo al peticionario para los fines legales correspondientes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 264

Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1959.

Vista la solicitud que con fecha 3 de abril del año en curso, elevara al Poder Ejecutivo el Licenciado Raúl Alvarado Tróchez, mayor de edad, casado y de este vecindario, actuando en representación del señor Víctor Demaraz, de nacionalidad norteamericana, con residencia en Miami, Florida, contraída a pedir Matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la nave "M. V. Gina" y de propiedad de su representado, propiedad que acredita con escritura de venta otorgada por ante el Notario Público, Angelo Peter Demos el 13 de noviembre de 1958 y debidamente autenticado. Dicha nave tiene las dimensiones siguientes: largo 158 pies, ancho 23.3 pies, profundidad 11.6 pies; 200 toneladas netas, 356 toneladas brutas, 2 máquinas Diesel de 1.200 caballos de fuerza, 2 mástiles y 2 hélices.

Considerando. Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.

Considerando: Que con fecha 1° de abril de 1958, la Sección de Marina Mercante Nacional pasó a jurisdicción de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Comandante de Armas y de Puerto, de Puerto Cortés, para que previa comprobación y de haber enterado los impuestos respectivos donde corresponden, y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le hagan los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de Matrícula de la nave "M. V. Gina" y expida la Patente Definitiva de Navegación a favor del señor Víctor Demaraz.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 265

Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1959.

Vista la solicitud que con fecha 3 de abril del año en curso, elevara al

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes seis de agosto próximo, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán los siguientes inmuebles: "Un lote de terreno, ubicado en la aldea de Támara, ya mencionada, como de tres cuartos de manzana, poco más o menos, cercado de alambre, cultivado de árboles frutales y huerta, limitado: por el Norte, propiedad de Julia Oseguera de Valladares; al Sur, propiedad de Pedro R. Varela y Dominga Mejía, callejón de por medio; al Este, propiedad de Desideria Chavarría, v. de Girón, y al Oeste,

Poder Ejecutivo el Licenciado Raúl Alvarado Tróchez, mayor de edad, casado de este vecindario, actuando en representación del señor Víctor Demaras, de nacionalidad norteamericana, con residencia en Miami, Florida: contraída a pedir Matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la nave "L.L. HELPER" de propiedad de su representado, propiedad que acredita con escritura de venta otorgada por ante el Notario Público Peter Angelo Demos el 7 de noviembre de 1958 y debidamente autenticada. Dicha nave tiene las dimensiones siguientes: largo 70 pies, ancho 16.6 pies, profundidad 6 pies, 35 toneladas netas y 58.84 toneladas brutas, una máquina de 100 caballos de fuerza, 1 mástil y 1 hélice.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos por los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional.

Considerando: Que con fecha 1° de abril de 1958, la Sección de Marina Mercante Nacional pasó a jurisdicción de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Comandante de Armas y de Puerto, de Puerto Cortés, para que previa comprobación y de haber enterado los impuestos respectivos donde correspondan y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de Matrícula de la nave "L.L. HELPER" y expida la Patente Definitiva de Navegación a favor del señor Víctor Demaras.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

propiedad de José Emérito Reconco. Otro lote de terreno localizado en la expresada aldea de Támara, de tres manzanas de extensión superficial, poco más o menos, cercado, cultivado de árboles frutales, con una casa de bahareque, cubierta de tejas y su cocina, limitado: al Norte, propiedad de Julia Oseguera; al Sur, propiedad de Pedro Varela, callejón de por medio; al Este, propiedad de Julia Oseguera y Dominga Mejía, y al Oeste, con propiedad de Guillermo Soto y Julia Oseguera. Otro terreno situado en la susodicha aldea de Támara de tres cuartos de manzana, poco más o menos, cercado de madera, cultivado de árboles frutales y limitado: al Norte, con propiedad de Julia Oseguera de Valladares; al Sur, callejón de por medio, propiedad de Dominga Mejía; al Este, propiedad de Lino Girón Ch., y al Oeste, con propiedad de Lina Almenázar y Jesús Gómez. Inscrito el traspaso a favor de la menor Rosa María Valladares Ceren, bajo el N° 145, folios 205 y 206 del Tomo 154 del Registro de la Propiedad. "Un lote de terreno situado en la aldea de Támara, de esta jurisdicción, de dos manzanas de extensión superficial, habiendo dentro de él una casa de bahareque de ocho varas de largo por siete de ancho y una cocina de cinco varas por seis, siendo sus límites: Sur, propiedad de María de Castillo Barahona, camino real de por medio; Poniente, propiedad de Tomasa v. de Jácome y Rafael Betancourt; Norte, propiedad de Rafael Betancourt y Dolores Varela v. de Gómez, y al Oriente, propiedad de Carlos Zúñiga, mediando camino; cultivado de plátanos y árboles frutales y cercado de piedra mordaza. Inscrito el traspaso a favor de la menor Rosa María Valladares Ceren, como heredera ab-intestato de don Daniel Valladares, con el N° 145, Folios 205 y 206 del Tomo 154 del Registro de la Propiedad. Y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora Laura Ceren v. de Valladares, es en deberle a la señora Antonia Velásquez de Flores, habiendo sido valorada la propiedad por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de treinta y cinco mil lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 5 de julio de 1962.

Epaminondas Quesada R.,
Secretario.

Del 11 J. al 2 A. 62.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado el señor Carlos Romero Cubas, mayor de edad, soltero, labrador y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre el inmueble siguiente: Un terreno como de cuatro manzanas, acotado con alambre es-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

otigado por todos sus rumbos, a tres hilos, en el sitio de "Calona", de esta ciudad, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con potreros de Carmela Quesada viuda de Rosales; al Sur, con potreros de la misma Carmela Quesada viuda de Rosales; al Este, también con la misma propiedad, Carmela Quesada viuda de Rosales, y al Oeste, con Río de Juticalpa, cuyo terreno lo ha cultivado con siembra de cereales. Propuso como testigos a las señoras, Rafael Varela Castro, José Cubas e Isidoro Moradel. La representó el Licenciado don Santiago Montes Almenázar.—Juticalpa, 20 de junio de 1962.

OSCAR CONTRERAS,
Srlo.

19 A. y 31 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diez del corriente mes y año, compareció personalmente a este Despacho, la señora Ella Girón de Barchard, solicitando título supletorio sobre el inmueble siguiente: Un lote de terreno, cuyos límites y dimensiones son: al Norte, con propiedades de Emilio Hernández y Juan Fuentes, un mil cuatrocientas cincuenta varas; al Sur, con propiedades de Antonio Amaya y Santiago López, un mil quinientas cincuenta varas; al Este, con terreno inculto reservado para la presa del agua potable que surte a esta ciudad, novecientas varas; y, al Oeste, con propiedades de don Pedro Herrera, Emilio Hernández y María Miranda, un mil trescientas

cinco varas, haciendo una superficie total de ciento setenta manzanas, tres mil setecientos cincuenta varas. El terreno esta acotado en el perímetro de su extensión, con tres hilos de alambre de púa y cultivado en su mayor parte de zacates artificiales y algunos árboles frutales, habiendo sido necesario sub-dividirlo en secciones para el repasto de ganado y mejoras que han sido introducidas a un costo de diecisiete mil setecientos ochenta y tres lempiras con cincuenta y seis centavos. Manifiesta la peticionaria en su solicitud que la posesión que ella tiene sobre el descrito terreno, agregando la de sus antecesores, suma más de veinticinco años. Para acreditar esta posesión de manara continua, quieta y no interrumpida, por más de diez años, propuso el testimonio de los testigos, Roberto Belisle, Pedro Herrera y Martín Avila, hábiles por derecho para declarar.—Puerto Cortés, 15 de mayo de 1962.

WILFREDO GAYTÁN,
Secretario.

19 A. 62.

El infrascrito, Sr. Jefe del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha diez del corriente mes, se presentó a este Juzgado de Letras, Mirtilla Artés, mayor de edad, soltera, comerciante y de este vecindario, solicitando título supletorio del inmueble que se describe así: Un lote de terreno de nueve manzanas más o menos de extensión superficial, situado en el lugar denominado "Agua Caliente", jurisdicción del municipio de Jutiapa en este departamento, con las colindancias siguientes: Por el Norte, con terrenos de Lorenzo Ulloa y Alejandro Núñez; por el Sur, con terrenos del señor Pedro Núñez y Antonio López; por el Este, con terrenos de la señora María Antonia Cabeles, y por el Oeste, con propiedades del señor Gavino Sevilla. Inmueble que lo tubo por compra que le hizo a la señora Sara B. Turcios de Cano, con fecha 8 de enero de 1931, y ésta por compra que hizo a María Antonia Cabeles, con fecha cinco de enero del año de 1960; poseyendo ésta última en forma quieta y pa-

cífica e interrumpida durante cuarenta años, por lo que estando dicha posesión a la suya, tiene derecho a obtener el título supletorio. Para acreditar los derechos adquiridos sobre el referido lote de terreno, acompañó los documentos privados de compra-venta suscritos por dichas señoras Cabeles y Turcios de Cano, y propuso la indicación de los testigos, Pedro Reyes, Santiago Núñez y Simón Reyes, mayores de edad, propietarios y vecinos del municipio de Jutiapa.—La Ceiba, 14 de julio de 1962.

AGUSTÍN RODRÍGUEZ C.,
Srlo.

19 A., 31 A. y 30 B. 62.

Personería Jurídica

El infrascrito, Jefe de la Sección de Registro de Organizaciones Sociales, hace constar: que con fecha nueve (9) de julio de este año, la Secretaría de Estado en los Despachos de Fomento y Previsión Social, reconoció Personalidad Jurídica a la Organización denominada: "Sindicato de Trabajadores de Hoteles y Similares Sampedano", con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, la cual se encuentra inscrita, bajo el N° 91, Folio 91, del Tomo I del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, Distrito Central, veintidós de julio de mil novecientos sesenta y dos.

JORGE REYES DÍAZ,
Sección de Registro de Organizaciones Sociales.

19 B.

RAMIRO DE JESÚS MATUTE,
Director General del Trabajo.

Del 30 J. al 19 A. 62.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

A QUIEN INTERESE:

Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entienda con el Administrador de la Tipografía Nacional.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas				7. por un dólar.		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.